



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO JUAN CARLOS RAMIREZ GLORIA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-095/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, presentada a través del ciudadano Iván Campos García, en su carácter de Consejero Propietario Representante del citado instituto político, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06 de este organismo electoral, en contra del ciudadano Juan Carlos Ramírez Gloria, en su calidad de candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional, así como del citado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintisiete de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 2343, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Iván Campos García, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06, en contra del ciudadano Juan Carlos Ramírez Gloria, en su calidad de candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional y del citado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSE-QUEJA-095/2012

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El veintiocho de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-095/2012, previniendo al quejoso para que proporcionara el domicilio del denunciado dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, siendo apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia, siendo notificado el acuerdo aludido el día cuatro de mayo, mediante oficio número 2497.

3º CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN. El día cinco de mayo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, el cual fue registrado con el número de folio 3158, el quejoso dio cumplimiento a la prevención que le fue hecha mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, proporcionando para tal efecto el domicilio del denunciado.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día siete de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Juan Carlos Ramírez Gloria y del Partido Acción Nacional, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

5º. EMPLAZAMIENTO. El día ocho de mayo, mediante oficios 2716/12, 2717/12 y 2718/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el once de mayo a las diecisiete horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El once de mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.



PSE-QUEJA-095/2012

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengán las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 06, Iván Campos García, presentó denuncia en contra del ciudadano Juan Carlos Ramírez Gloria, en su calidad de candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional y del citado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, al circular por la Avenida Arco del Triunfo, entre la calle Covadonga y Arco Nuremberg, de la colina Arcos de Zapopan y/o Lomas de Zapopan, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en compañía de las C. C. Carlos Gabriel Caballero Puga y Jorga Alonso Hernández Ordoñez, me percaté que un vehículo marca CHEVROLET en color gris, con placas de circulación JGJ 5081, del Estado de Jalisco, se estaba estacionando sobre la calle, y el mismo tenía pegada sobre el medallón, propaganda del Candidato a Diputado Local por el Distrito 6 Local, el C. JUAN CARLOS RAMÍREZ, mismo que representará al PAN, en la Jornada Electoral del día 01 de Julio del año 2012, situación que se aprecia en las impresiones fotográficas que anexo a mi escrito de denuncia, incurriendo en responsabilidad al no respetar los tiempos establecidos tanto por los acuerdos electorales como por la Ley Electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, a las 17:00 diecisiete horas, al circular por la Avenida Juan Gil Preciado, entre la calle Arco de la estrella y Arco Valentino, de la colonia Arcos de Zapopan, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en compañía de las CC. Carlos Gabriel Caballero Puga y Jorga Alonso Hernández Ordoñez, me percaté que la finca marcada con el 1284 letra A, tiene propaganda electoral del candidato a Diputado Local por el Distrito 6, consistente en una lona alusiva al



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

C. JUAN CARLOS RAMÍREZ, mismos que representará al PAN, en la Jornada Electoral el día 01 de Julio del año 2012, situación que se aprecia en las impresiones fotográficas que anexo a mi escrito de denuncia, incurriendo en responsabilidad al no respetar los tiempos establecidos tanto por los acuerdos electorales como por la Ley Electoral.

Ahora bien, con el desacato realizado por mis denunciados, se atenta directamente en contra el resultado de la elección, y a que con sus acciones ilegales, llevan una ventaja sobre las Candidatos a Diputados Locales de los demás Partidos políticos y concretamente desfavoreciendo al Candidato del PRI, mismo que definitivamente SI RESPETA LA LEGALIDAD contempla en el Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

Finalmente, como medio de prueba anexo las fotografías que tomé del vehículo descrito con antelación y de la lona que se encuentra en el inmueble citado, mismas que fueran captadas el día y hora ya mencionados, es decir antes que inicie el periodo autorizado para realizar campaña electoral por el I.E.P.C.E.J., por lo que considero necesario que se les otorgue valor probatorio para demostrar la veracidad de mi denuncia, ya que es obvio que al tener la publicidad sobre el vehículo y la finca a la vista de todos los ciudadanos, antes de que finalice la veda electoral, se demuestra mi dicho. Así también, con la presentación de esta Denuncia en que se anexan las ya citadas fotografías, se demuestra que es un acto anticipado de campaña, ya que mi escrito se está presentando ante una autoridad competente en fecha en que no es permitido por la ley interrumpir la veda electoral."

PRUEBAS



PSE-QUEJA-095/2012

De conformidad con lo previsto en el artículo 462, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en vigor, se ofrecen los siguientes medios de convicción, los cuales tienden a acreditar todos y cada uno de los conceptos y antecedentes de la presente Denuncia.

TÉCNICA.- Las fotografías que fueron tomadas del vehículo referido, y del inmueble citado, medio de prueba que se relaciona con los hechos denunciados, y con el que demostraré el acto anticipado de campaña.

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el traslado que solicito realice personal de este Instituto al inmueble referido para corroborar mi dicho, medio de prueba que relaciono con el punto segundo de mis hechos, probanza con la que acreditaré el acto anticipado de campaña.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual consiste en todo el actuar en el presente juicio y el ejercicio de la acción intentada, en cuanto a lo que favorezcan a la parte actora.

Prueba que relaciono con todos y los puntos de mi denuncia, con la que acreditaré todos y cada uno de los puntos de antecedentes señalados.

PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA. La cual consiste en las deducciones lógico-jurídicas a que se puede llegar, al hacer un análisis de la narración de antecedentes y de fundamentación legal del presente escrito de denuncia y la correlación del contenido de la documentación aportada que robustezcan a la demanda al ejercicio de la acción planteada, así como todas y cada una de las presunciones que tenga la Ley a favor del que demanda y las que logre hacer su señoría a lo largo de todo el procedimiento, siempre y cuando favorezcan a los intereses de la parte actora..."



PSE-QUEJA-095/2012

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos desahogada el día once de mayo del año en curso, el denunciante en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa al tenor de lo siguiente:

“Que primeramente ratifico mi denuncia o escrito inicial por encontrarse ajustado a derecho, toda vez que lo narrado en la misma es totalmente veraz, ya que de la misma denuncia y de las pruebas que se aportaron se desprende el hecho que se denuncia ahora bien los únicos medios de prueba que se ofertaron son los que contempla la ley, mas sin embargo en mi narración de hechos se aprecia que hubo incluso testigos pero por tratarse de un procedimiento especial no fueron ofertados, ahora bien, partiendo de que la misma legislación contempla como se han de calificar los medios probatorios y entre otras cosas señala que habrán de tomarse en cuenta la legalidad, la lógica jurídica sobre todo, es importante relacionar este último principio toda vez que en el momento en que se presenta mi denuncia, antes de la fecha en que pueden legalmente iniciar con la campaña se anexan las documentales o técnicas que la misma ley me permite, las cuales son bastante claras y se aprecia en ella su contenido, apreciando la lógica jurídica que se utiliza para calificar las pruebas, se demuestra o constata por si sola, que es la única prueba que ofrezco y la relaciono con el hecho directo...”

“Que primeramente quiero señalar que previo a este uso de la voz que se me concede, se le permitió al denunciado Juan Carlos Ramírez ser asesorado por la persona que lo acompañaba contraviniendo con esto a la misma indicación que el secretario le indico al concederle el uso de la voz, ya que el término de treinta minutos que se le concedió fue para que únicamente el se manifestara, ahora bien, con respecto a la prueba que yo ofrezco solicito que se le conceda el valor probatorio suficiente para acreditar mi dicho, ya que la misma cumple con los requisitos que la ley marca y si no se ofrecieron medios de prueba diferentes para fortalecerla, es porque como ya lo mencione con antelación este procedimiento especial no



PSE-QUEJA-095/2012

lo permite, mas sin embargo, si es facultad de este H. Instituto apoyarse con los medios de prueba que crea convenientes una vez que conozca los hechos y que de los mismos se desprende una posible irregularidad tal y como es el caso que nos ocupa desde el momento en que se admitió la presente queja, así pues en ese mismo orden de ideas, la prueba técnica que se ofreció fue ofrecida y tomada en tiempo y forma cumpliendo con lo que la ley marca y en todo caso para desvirtuarla se tendrían que haber ofrecido los medios probatorios idóneos y no simplemente aseveraciones sin fundamento, ya que si bien es cierto, que las fotografías tienen una imagen diferente a la que ahora se muestra por parte de mis denunciados, también es cierto que en la misma se detalla claramente que el ahora denunciado es candidato a diputado por el distrito seis local por el Partido de Acción Nacional"

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Juan Carlos Ramírez Gloria y Partido Acción Nacional, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Juan Carlos Ramírez Gloria, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en su contra lo siguiente:

"...Que en primer término pido que se deseche de plano la denuncia en virtud de que no existen como tales los actos anticipados de campaña que me imputa el denunciante, lo anterior es así ya que me denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, debiendo entender como estos actos los que señala explícitamente el artículo 255 párrafo 2 de la ley de la materia en el sentido de ser las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas por ende actos anticipados de campaña, son los anteriores mencionados realizados antes del inicio formal de las campañas electorales, por ello, la supuesta conducta desplegada no encuadra en la tipificación de tipo para que se de, aunado a lo



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

anterior debe desecharse la queja en virtud de que el denunciante, no aporta ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que las fotografías son reales y que las mismas no son prefabricadas o que el suscrito haya realizado una conducta infractora a la normatividad electoral, ni tampoco que las supuestas imágenes del vehículo y la lona de la casa tengan una vinculación con mi persona o que el suscrito las haya colocado, o que sea publicidad del suscrito por lo que desde este momento desconozco dicha imagen o publicidad que se exhibe en las fotos ya que la imagen del suscrito como candidato a diputado es totalmente contraria a la de las fotografías exhibidas en cuanto a su diseño, tipo de publicidad e imagen de mi persona, como al slogan de campaña, tal y como se acreditara con las pruebas que se aportaran en su momento oportuno, además de que objeto la única prueba aportada por el denunciante consistente en dos fotografías, ya que las mismas no tienen valor suficiente para probar alguna conducta irregular desplegada por el suscrito, y la misma no puede tener valor probatorio alguno, en virtud de que dichas fotografías no están adminiculadas con alguna otra que le de certeza a las mismas y dichas fotografías pueden ser confeccionadas o alteradas con gran facilidad, además de que el propio contenido que muestran las fotos puedo haber sido confeccionado por cualquier persona ajena al suscrito con tal de perjudicarme, hasta el mismo denunciante pude prefabricar la propia lona y la calcomanía que muestra adherida al vehículo, de ahí que no al no existir ningún otro elemento de prueba que pueda corroborar que el suscrito llegue a elaborar la lona y la calcomanía si es que en realidad hayan existido, ni tampoco existe la certeza que la fotografía se haya tomado en realidad, ya que la misma pudo haber sido confeccionado, es que debe desecharse la denuncia planteada, en cuanto a los hechos y en cuanto al primero de ellos, lo desconozco por no ser un hecho propio, sin embargo cabe señalar lo siguiente, es totalmente falso que el suscrito incurra en responsabilidad alguna, tal y como señala el denunciado, porque contrario a lo que sostiene el suscrito he respetado los plazos y las normas constitucionales, legales y reglamentarias, además de que de una simple fotografía, no se puede desprender que la misma sea cierta en cuanto a su contenido, ya que esta puede ser confeccionada por el denunciante a su mejor antojo, además que aun y cuando sea real esa foto, el contenido de la misma puede que

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-095/2012

no lo sea, y lo mas probable es que el propio denunciante, haya confeccionado dicha calcomanía que se observa pegada al vehículo, ya que aunque al parecer la imagen que se asemeja a la del suscrito, lo cierto es que no es la imagen que utiliza el suscrito en la candidatura a la diputación local del distrito 6, representando al Partido Acción Nacional en este proceso electoral, ya que el suscrito tengo una imagen completamente distinta a la que se muestra con la foto, además la frase y el slogan que uso en la campaña, es distinto al que se muestra en la foto, ya que se advierte en la misma una imagen y con un slogan de Juan Carlos Ramírez por amor a su gente, cuando la publicidad de campaña que utilizó es totalmente distinta en imagen y en el propio slogan, el cual reza la frase, "Juan Carlos Ramírez Gloria, hacer lo mejor avanzamos más PAN", contenidos de imagen y slogan totalmente distintos los que en realidad uso con los que se desprenden de la imagen de la foto, lo que demuestra que la presentada por el denunciante, no corresponde al suscrito ni mucho menos que la misma tenga alguna vinculación con el suscrito o que yo la haya fabricado, sino que por el contrario parece ser que el denunciante prefabrico las fotos en mi perjuicio, o prefabrico las lona o la calcomanía para tomar la foto y poder denunciar, ya que material como este lona o calcomanía puede ser realizada por cualquier persona y la fotografía puede ser modificada al antojo de cualquier individuo, por ello al no existir otro elemento de prueba que demuestre una verdadera vinculación, es que no puedo ser sancionado por una supuesta conducta irregular, máxime que de la sola fotografía no se demuestran circunstancia de modo, tiempo y lugar que puedan establecer en que momento se tomaron si es que así se hizo, ya que esa foto pudo haberse tomado cuando dice el denunciante que las tomó o un mes ante o un año antes o diez, no hay certeza tampoco de cuando se tomo, ni tampoco de cuando haya sido tomado cuando dice el denunciante, ya que en una foto aparece un vehículo al parecer en una calle y la otra al parecer es un cancel de una casa pero de ninguna forma se puede establecer que sea en el lugar que dice el denunciante, tampoco que lo hayan presenciado las personas que señala como testigos, porque en ambos casos aunque son en días distintos y distintas horas el denunciante casualmente iba acompañado de las mismas personas lo que hace presumir que ni los testigos son reales, por lo que pido en caso de que se les cite, se les diga a estas



PSE-QUEJA-095/2012

personas que si van a atestiguar con falsedad, pueden cometer un delito grave por declarar con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que en estos momentos objeto a estos supuestos testigos, si es que los quisieran presentar, también cabe señalar que dicho vehículo no es mi propiedad y lo que el dueño de este haga con su vehículo es totalmente ajeno a mi persona, anexando como pruebas de mi imagen utilizada en mi campaña, lona , calcomanía y publicidad del suscrito para que se demuestre aquí lo dicho, (anexando varios objetos los cuales constituyen una camisa color gris, dos calcomanías y una lona, las cuales contienen la imagen del denunciado, así como la impresión de frases como lo son nombre, cargo al que aspira, y slogan), que la publicidad es completamente distinta en las fotos, respecto al capítulo de pruebas solicito en este momento sea desestimada la prueba ofrecida por el denunciante como inspección ocular ya que la misma no está regulada por la legislación aplicable, por eso dicha prueba no es admisible, en cuanto la prueba de fotografía se objeta porque puede ser confeccionada a su antojo..."

"Que presento por escrito en vía de alegatos un tanto en cinco fojas, firmadas al calce y al margen de las mismas, ratificando todos y cada uno de los puntos contenidos en el mismo, para lo cual son entregados en la presente audiencia, que es todo lo que tiene que manifestar..."

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el denunciado Juan Carlos Ramírez Gloria, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"Juan Carlos Ramírez Gloria, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Candidato a Diputado Local por el Distrito 6, representando al Partido Acción Nacional, señalo que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



PSE-QUEJA-095/2012

En esos términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, esta último de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

Al caso es importante señalar que ha sido criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del ius puniendi, desarrollados en la teoría y en la normatividad del Derecho Penal.

Además es indispensable en la presente causa, el que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En esos términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último, de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal y aplicable en la materia administrativo electoral sancionatorio.

Es conforme a Derecho aseverar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual, ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadoras; por lo tanto, si en el caso concreto no se configuran



PSE-QUEJA-095/2012

los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena laguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal "nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa".

Asume especial importancia señalar que cuando, ante la comisión de un conducta, aparentemente antijurídica, no se integra todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta al aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad" entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta de tipo legal.

Por lo tanto, si el suscrita realice alguna conducta, pero la misma no se encuadra perfectamente con el tipo penal o falta administrativa previamente establecida, es que no se me puede sancionar, en virtud de que existe atipicidad en la conducta desplegada, o si se denuncia una supuesta conducta, pero no se acredita que el suscrito en verdad la haya realizado, o no existen elementos de prueba que lo corroboren, tal y como sucede en especie, es que no se me podría imponer pena o sanción alguna.

Las normas electorales que tienen por objeto los actos anticipado de campañas en especial las conductas reprochables y los diversos sujetos activos de Derecho Electoral, se encuentran encuadradas en los artículo 255, 259, 260, 264, 449, 450 y 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como los numerales 6, párrafo II, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De la interpretación sistemática y funcional de los citados dispositivos, se advierte que ningún aspirante, candidato o precandidato puede realizar actos anticipados de campaña o precampañas fuera de los términos previstos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, para que el individuo pueda ser sujeto de la sanción prevista se requiere que se justifiquen los extremos legales de la figura de aspirante, candidato o precandidato, y por cuanto hace al



PSE-QUEJA-095/2012

tiempo durante el cual se pueden llevar a cabo los actos anticipados de campaña o precampaña, es precisamente, el que transcurre fuera de los plazos que se establezca para realizar dichos actos de campaña o precampaña electoral.

En cuanto al modo, es evidente que eso acto deben trascender al conocimiento de la comunidad, para efecto de que 1) Se solicite el voto a los ciudadanos, a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, o 2) Se proporcione publicidad a la plataforma electoral o programas de gobierno.

Cabe precisar que para cumplir el principio de tipicidad, esto es, para la adecuación de los elementos que conforman la conducta infractora al supuesto normativo se requiere, entre otros, que el sujeto activo de la infracción solicite el voto de los ciudadanos a favor de un candidato, es decir, de un tercero o a favor propio, o bien, que dé publicidad a la plataforma electoral de algún partido político o programas de gobierno, o se difunda indebidamente la imagen del suscrito, situaciones que no acontecieron en especie, pues de las solas dos fotografías y la denuncia, no se puede advertir que el suscrito la haya realizado, puesto que de las fotos no se advierte que haya solicitado el voto a los ciudadanos a favor de nadie, ni se desprende que haya promovido alguna plataforma electoral, ni como sostuve en la propia audiencia desahogada en el presente procedimiento, las fotografías pueden demostrar lo denunciado en la queja, ya que las fotografías presentadas son de fácil confección que pueden ser alteradas por cualquier persona, hasta por el propio denunciante.

En efecto, de un simple fotografía no se puede desprender que la mismas sea cierta en cuanto a su contenido, ya que esta puede ser confeccionado por el propio denunciante a su mejor antojo; además, que aun y cuando se a real esa foto, el contenido de la misma puede que no lo sea, y lo mas probable es que el propio denunciante haya confeccionado la calcomanía que se observa pegada el vehículo, y la lona colocada en el cancel de al parecer una vivienda, ya que aun y cuando al parecer la imagen se parece a la del suscrito, lo cierto es que no es la imagen que yo utilizo en la candidatura a Diputado local del Distrito 6, representando al Partido Acción Nacional en este proceso electoral, ya que el suscrito tengo una imagen totalmente



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

distinta a la que se muestra con las fotos, además, la frese y el slogan que uso en la campaña es distinto al que se muestra de las fotos; en las fotografías se advierte una imagen y con el slogan "Juan Carlos Ramírez-Por Amor a su gente", cuando la publicidad de campaña que utilizo en este proceso electoral es "Juan Carlos Ramírez Gloria- Hacer lo mejor- Avanzamos mas-PAN"; contenidos de imagen y slogan totalmente distintos los que en realidad uso con los que se desprenden de la imagen de la foto, lo que demuestra que la presentada por el denunciante no corresponde al suscrito, ni mucho menos que la misma tenga una vinculación con el suscrito o que yo haya fabricado, sino que por el contrario, parece ser que el denunciante prefabricó las fotos en mi perjuicio o prefabrico la lona o la calcomanía para tomar la foto y poder denunciar, ya que una lona o una calcomanía puede ser realizada por cualquier persona y la fotografías puede ser modificada al antojo de cualquier individuo, por ello, al no existir otro elemento de pruebas que demuestra una verdadera vinculación, es que no se puedo ser sancionado por una supuesta conducta irregular, máxime que de la solo fotografían tampoco se demuestra circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, que pueda establecer en qué momento se tomaron las fotos, si es que así se hizo, ya que esa foto pudo haberse tomado cuando dice el denunciante que las tomo, o un mes antes o un año o diez; no hay certeza tampoco de cuando se tomo, ni tampoco de que se hayan sido tomada en donde dice el denunciante, ya que en una foto aparece un vehículo al parecer en una calle, y la otra al parecer en un cancel de una casa, pero de ninguna forma se puede establecer que sea en el lugar que dice el denunciante, tampoco que lo hayan presenciado las personas que menciona como testigos, porque en ambos casos aunque son en días distintos y distinta horas, el denunciante casualmente iba acompañado de las mismas personas, lo que hace presumir que no los testigos son reales, por lo que pido que si se les cita se les diga a estas personas que si van a atestiguar pueden cometer delitos por declarar con falsedad ante una autoridad, objetando a estos supuestos testigos si es que los quieran presentar.

Solicito que se tomen en consideración las pruebas aportadas consistentes en una lona, calcomanías y publicidad del suscrito como pruebas, con lo que quedó demostrado que la publicidad e

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-095/2012

imagen que el suscrito utiliza en la campaña a Diputado Local del Distrito 6, en el este proceso electoral representado al Partido Acción nacional, es total mente distinta a la que muestra de las fotos anexadas por el denunciante, además que de dichas fotos no se puede desprender una vinculación con el suscrito, o que yo las haya elaborado y colocado, ni que sea mi imagen, ni se demuestra en realidad circunstancias de modo tiempo ni lugar, ni que tenga algún vínculo con el dueño del vehículo o la finca, como para poder suponer que a lo mejor si pudiera ser mi imagen y propaganda, por ello, es que no puede sancionarse al suscrito, ya que de ninguna forma violente la norma constitucional o legal en materia electoral.

Ahora bien, cabe señalar que de las pruebas presentadas por el denunciante no se puede corroborar los hechos denunciados, en virtud de que solo existe dos fotografías que como señale, no demuestra lo denunciado por el quejoso, ni se advierte que en realidad se hayan tomado esas fotos, o que haya sido en el lugar y tiempo señalado por el quejoso, o que el suscrito haya tenido algo que ver al respecto, ni mucho menos que en realidad sea mi imagen y que el suscrito la haya difundido para obtener algún beneficio, por ello, es que debe ser desestimada la queja.

También cabe señalar que solamente se presenta como pruebas en la presente causa dos fotografías mismas que son consideradas como pruebas técnicas por la ley, sin embargo, el propio numeral 463, párrafo 3, establece que las pruebas técnicas solo hará pruebas cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciado, al concatenarse con los demás elementos de pruebas, que obren en el expediente, situación que no acontece, ya que como se puede advertir de propio expediente, solamente es la única prueba, que obren en el expediente, situación que no acontece, ya que como se puede advertir del propio expediente, solamente es la única prueba que hace llegar el presente procedimiento, ya que la inspección ocular solicitada es inadmisibles por no estar regulada por la norma vigente de conformidad con lo señalado por el artículo 462, párrafo 3, y 472, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tanto la presunciones legal y humanas, como la instrumentar de actuaciones, no tienen nada que



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

le pudiera favorecer al denunciado, sino que por el contrario, de estas dos últimas se puede advertir las incongruencias denunciadas. Por ello, es que solicito:

UNICO.- Se me tenga presentando el presente escrito de alegatos y se tome en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, absolviéndome de toda responsabilidad..."

- b) De igual manera el denunciado Partido Acción Nacional al momento de intervenir en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos a través de su autorizado para el desahogo de la misma, licenciado Daniel Vergara Guzmán argumentó lo siguiente:

"Que comparezco a la presente como autorizado del Partido Acción Nacional para desahogar la presente audiencia y solicito en estos momentos se me tenga haciendo mío en todos y cada uno de sus partes el escrito de fecha diez de mayo del año en curso, presentado ante este organismo electoral registrado bajo el folio 003479, mediante el cual se da contestación a la denuncia interpuesta en contra de mi representado, y por lo cual señalamos que desconocemos y negamos rotundamente la publicación, elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como le pudiera acomodar el hoy denunciante a la publicidad que el señala como del partido acción nacional así como del licenciado Juan Carlos Ramírez Gloria, en virtud de que de la publicidad denunciada no se desprende circunstancias de modo tiempo y lugar entre los cuales se pueda tener la certeza de que las tomas fotográficas que anexa como pruebas fueran realmente ejecutadas en el periodo prohibido por la ley electoral, en virtud de lo anterior las objeto desde este momento y solicito se deseche la presente denuncia en virtud de no existir algún otro elemento probatorio vinculante y que de sustento a lo denunciado por el C. Iván Campos García..."

"Manifiesto y quiero dejar constancia de que en el momento en que el suscrito tomo la palabra, el ahora denunciante igual estuvo interrumpiendo la audiencia, por otra parte, como admitió el mismo denunciante al momento de realizar sus alegatos, la



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

imagen que acompaño como muestra fotográfica en su escrito de denuncia, no corresponde a la imagen que actualmente maneja en su publicidad el candidato Juan Carlos Ramírez, por lo que nuevamente solicito sean desestimadas las pruebas ofrecidas por el denunciante, toda vez que las mismas pudieran ser manipuladas y presentadas así, con el fin de lastimar la imagen del ahora candidato del Partido Acción Nacional por el distrito seis...”

En el mismo sentido, el citado profesionista en representación del Partido Acción Nacional, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral escrito, mismo que hizo suyo al momento del desahogo de la etapa de alegatos, el cual fue registrado bajo el número de folio 3479, del cual expresamente se desprende lo siguiente:

“MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; mexicano, mayor de edad, Politólogo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el número 2370, de la calle Florencia, colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando para la audiencia de pruebas y alegatos en los más amplios términos a los Licenciados en derecho Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García comparezco a:

EXPONER:

En mi carácter de representante Propietario del partido acción nacional ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 07 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número 2718/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-095/2012, para lo cual hago las siguientes:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800 7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

MANIFESTACIONES:

En primer lugar manifestamos que desconocemos, y negamos rotundamente la publicación, elaboración manufactura preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como se le pudiera decir, expresar, o mencionar al contenido plasmado en las fotografías que se anexan a la presente y misma que se objetan en la presente contestación y con las cuales se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento, por lo anterior en consecuencia, desconocemos él porque nos llamaron al presente procedimiento especial.

*En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:
En el procedimiento que se contesta se pretende vincular al Partido Acción Nacional y a su candidato el Juan Carlos Ramírez su carácter de candidato a Diputado local del Distrito 06 local, consistente esto en la supuesta colocación de propaganda electoral fuera de los periodos establecidos, lo constituye la realización de actos de campaña electoral contraviniendo lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del Estado de Jalisco, situación que es falso toda vez que como ya se señalo ni mi representado ni el candidato han realizado actos violatorios de las disposiciones en materia electoral.*

A lo que señala en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO de los puntos de HECHOS es donde realiza la acusación, está en la colocación de propaganda electoral (calcomanías y lona), contestamos que es falso la imputación, y desconocemos en este momento la elaboración o producción o fijación o ser propietarios de dicha publicidad ya que la misma fue realizada con motivo de los procesos internos y no corresponde a la propaganda lanzada después del 29 de abril pasado, como se acredita con las pruebas presentadas en la presente contestación en virtud de que nuestro candidato también respeta las leyes electorales y acuerdos administrativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por IVAN CAMPOS GARCIA, Consejero



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

Representante del Partido Revolucionario Institucional en el distrito VI, en su escrito de queja, destacando que son simples fotografías presentadas como prueba TECNICA, y está en virtud de la tecnología existente actualmente pueden ser fácilmente manipulables, y al no estar vinculadas con algún medio de prueba eficaz las mismas deberán de ser desestimadas para el momento de la valoración de las mismas por lo que al no generar convicción sobre los hechos denunciados esta únicamente pueden generar un valor indiciario.

Por lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que el Instituto político que represento, así como del candidato denunciado, solicitamos que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Para lo cual transcribo lo que establece el siguiente criterio: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con el criterio transcrito en el párrafo que antecede considero que las expresiones denunciadas no contienen ni acreditan los elementos temporal y personal necesarios para la existencia de un acto anticipado debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuestos y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguiente:

PRUEBAS:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-095/2012

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente esta en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el secretario ejecutivo o en su caso el personal que disponga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todas y cada una de los puntos de la presente contestación.

Por lo anteriormente, señalado y fundado

PIDO

PRIMERO: Se me tenga por contestada Ad Cautelam y en consecuencia se deseche el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que no se realizo el emplazamiento con todos los requisitos de debe observar la notificación inicial.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que comparezco, mismo que acredito mediante copia certificada del acuerdo de acreditación de fecha 21 de mayo de dos mil siete, así como autorizados a los mencionados en el primer párrafo del presente escrito.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.

CUARTO.- Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos e el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia..”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06, Iván Campos García, así como las manifestaciones que en



PSE-QUEJA-095/2012

su defensa realizaron los encausados, Juan Carlos Ramírez Gloria y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de los denominados actos anticipados de campaña.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, Juan Carlos Ramírez Gloria y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, de las cuales únicamente fue admitida por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador especial textualmente la siguiente:

1.- Técnica.- *Las fotografías que fueron tomadas del vehículo referido, y del inmueble citado, medio de prueba que se relaciona con los hechos denunciados, y con el que demostraré el acto anticipado de campaña.*

Probanza de la cual se desprende en la imagen de las citadas fotografías, la parte trasera de un vehículo automotor, marca Chevrolet, tipo Chevy, en color gris, así como un cancel en color blanco, donde en ambos elementos muebles, se aprecia elementos al parecer como calcomanía y lona, en la que se observa del lado derecho la imagen de una persona de tez morena clara, vestida con



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012

traje oscuro, y en la parte baja el logotipo del Partido Acción Nacional, así mismo, en la parte izquierda aparece la escritura siguiente: " Juan Carlos Ramírez" "Por Amor a su gente" "DIPUTADO LOCAL DISTRITO SEIS", insertándose las imágenes descritas para mayor apreciación.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-095/2012

En este sentido, cabe mencionar que las fotografías señaladas y exhibidas por el quejoso, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte el denunciado Juan Carlos Ramírez Gloria, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofertó las probanzas que fueron previamente admitidas en la citada diligencia, realizándolo de la manera siguiente:

1.- Impresiones en las que aparece la imagen del denunciado, los slogan siguientes "Hacer lo mejor", "Justicia para todos", el nombre "Juan Carlos Ramírez", Diputado Local Distrito Seis" y el logotipo del Partido Acción Nacional, impresas en dos calcomanías de aproximadamente 27 por 40 centímetros, una lona de un metro por un metro cincuenta centímetros y una playera en color gris de la marca UERO, talla Grande.

Elementos probatorios de los cuales se insertan las imágenes siguientes para su mayor apreciación.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-095/2012



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



[Handwritten signature]

c) Por su parte, al denunciado Partido Acción Nacional, no se le admitió el elemento probatorio ofertado, dado que la prueba ofrecida no es de las admisibles conforme lo establecen las reglas del procedimiento sancionador especial, tal y como se desprende del acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de tres fotografías con las imágenes descritas en el inciso a) del presente considerando.

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



2. La existencia de diversos elementos de propaganda electoral ofertada por el denunciado Juan Carlos Ramírez Gloria, que no guardan relación o tienen similitud con la imagen, slogan y frases respecto de la propaganda denunciada por el quejoso.

3. La negativa rotunda del denunciado Partido Acción Nacional, respecto de la publicación, elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como le pudiera acomodar el hoy denunciante a la publicidad que el señala como del Partido Acción Nacional, así como del licenciado Juan Carlos Ramírez Gloria.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías aportadas como elementos de prueba, éstas, como se adujo, son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y mucho menos que los únicos elementos probatorios consistente en las fotografías sean suficientes para probar circunstancias de modo tiempo y lugar como lo pretende establecer el quejoso.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la



PSE-QUEJA-095/2012

misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados Juan Carlos Ramírez Gloria y al Partido Acción Nacional, lo anterior, toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser elementos insuficientes que no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad los argumentos vertidos por el denunciante al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los que expresamente señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...solicito que se le conceda el valor probatorio suficiente para acreditar mi dicho, ya que la misma cumple con los requisitos que la ley marca y si no se ofrecieron medios de prueba diferentes para fortalecerla, es porque como ya lo mencione con antelación este procedimiento especial no lo permite, mas sin embargo, si es facultad de este H. Instituto apoyarse con los medios de prueba que crea convenientes una vez que conozca los hechos y que de los mismos se desprende una posible irregularidad tal y como es el caso que nos ocupa desde el momento en que se admitió la



PSE-QUEJA-095/2012

presente queja, así pues en ese mismo orden de ideas, la prueba técnica que se ofreció fue ofrecida y tomada en tiempo y forma cumpliendo con lo que la ley marca y en todo caso para desvirtuarla se tendrían que haber ofrecido los medios probatorios idóneos y no simplemente aseveraciones sin fundamento...”

Al respecto cabe mencionar, que si bien es cierto, dicha denuncia fue admitida, fue por el hecho de que se allegaron medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar las etapas previstas en la legislación de la materia en la entidad, que permitan en todo caso corroborar la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, el hecho de haberse admitido la denuncia y se procediera a la instauración del procedimiento respectivo no implica necesariamente la acreditación de los hechos denunciados con los elementos probatorios ofertados, sino que los elementos probatorios ofertados, fueron la base para la procedencia de la instauración del procedimiento sancionador respectivo, sin que ello implique que el valor concedido a la probanza ofertada necesariamente tenga un alcance preponderante para tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que se trata una probanza que cobra valor indiciario en términos de los establecido en el código comicial de la entidad, y si bien, en la normatividad señalada se establece de forma exclusiva dos formas de probar los hechos, por tratarse de un procedimiento con características de sumarísimo, no implica que no puedan probarse los mismos, ya que para ese efecto cabe mencionar que una de las probanzas admisibles en dicho procedimiento son las documentales públicas, las cuales conforme a la normatividad aludida tiene valor pleno.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó a los denunciados Juan Carlos Ramírez Gloria y al Partido Acción Nacional; así como de la presunta responsabilidad de los sujetos mencionados en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

PSE-QUEJA-095/2012

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 6 de este organismo electoral, en contra del candidato Juan Carlos Ramírez Gloria y del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/EMR